



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Anuncio 6933/2015, Boletín nº. 229
lunes, 30 de noviembre de 2015

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Los Santos de Maimona

Anuncio 6933/2015

« Aprobación de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por guardería rural »

1.º- Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional del expediente de aprobación del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por guardería rural del Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2015, y publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia número 199, de fecha 19 de octubre de 2015, y no habiéndose presentado contra el mismo reclamación o alegación alguna, se entiende definitivamente aprobado el expediente de aprobación de las mismas, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.º- El referido acuerdo aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por guardería rural, y el texto íntegro de la misma aparece publicado íntegramente, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

3.º- Contra el acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, según establece el art.º 19 de la repetida Ley 39/88, concordante con el art. 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los Santos de Maimona, 24 de noviembre de 2015.- El Alcalde-Presidente, Manuel Lavado Barroso.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERÍA RURAL.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 y 107 de la Ley 53/2003, de 16 de diciembre, Modernización de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 51/2002 Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por guardería rural, a que se refiere el artículo 20.4.d) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en

el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de vigilancia de guardería rural en todo el término municipal de Los Santos de Maimona, a favor de las fincas rústicas existentes en el mismo.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por servicios prestados o (que sean propietarias o poseedoras de cualquiera de las fincas rústicas que radiquen en este término municipal y estén dedicadas al cultivo agrícola y/o forestal).

2.- Se entenderán como beneficiarios los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles de naturaleza rústica radicados en el término municipal.

Artículo 4.º- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Base imponible.

La base imponible estará constituida por la suma de la superficie de todas las fincas rústicas del sujeto pasivo en el término municipal, según consta en el Catastro Inmobiliario y que hagan referencia al hecho imponible.

Artículo 6.º- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas una cuota fija que se establece en 6,00 y una cuota variable se establece 4,069 en función de las Has o fracción.

$6,00 \text{ (cuota fija)} + 4,069 \times \text{Has o fracción} = \text{Liquidación.}$

La cuota variable la cual se fija para el 2015 en 4,069 se incrementará con arreglo al IPC

Artículo 7.º- Exenciones, reducciones y demás beneficios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.º- Periodo impositivo y devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento el servicio municipal de guardería rural.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo, y el periodo impositivo comprenderá un año natural salvo en los supuestos de inicio y cese que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.º- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

Disposición final.

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de esta entidad local, en sesión celebrada el día 28 de de septiembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de enero de 2016 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Los Santos de Maimona (Badajoz)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta
06011 Badajoz
Teléfono: +34 924 250937 - Fax: +34 924 259260
Correo-e: bop@dip-badajoz.es

